



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

EXPEDIENTE No. 17/2014

61
ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo del Pleno Legislativo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha 09 de enero de 2014, fue turnado a esta Comisión Permanente Instructora para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el escrito que hace a esta Legislatura del Estado, el C. CARLOS RAFAEL SOTO MEJIA quien promueve Juicio Político en contra del C. ALBERTO VARGAS VARELA, en su calidad de Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis que esta comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de diciembre del año 2013, fue presentada en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, la solicitud de referencia, de fecha 18 del mismo mes y año, que dirige al H. Congreso del Estado el C. CARLOS RAFAEL SOTO MEJIA, en su calidad de ciudadano oaxaqueño, en donde solicita Juicio Político en contra del C. ALBERTO VARGAS VARELA, en su calidad de Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

2.- Con la solicitud se exhiben las siguientes pruebas documentales:

a).- Periódico Oficial de fecha 22 de enero de 1999, N° 4.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

- b).- Periódico Oficial de fecha 28 de febrero de 1998, N°9.
- c).- Periódico Oficial de fecha 12 de mayo de 2012, N° 19.
- e).- Copia simple de la credencial de elector del C. CARLOS RAFAEL SOTO MEJIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXVIII, 116 fracción I, 117 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º fracción I y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen conforme a los artículos 42, 44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- A efecto de analizar lo efectivamente planteado por la parte actora, se deben precisar los términos en que la Constitución Federal y la Particular del Estado, regula lo relativo a la responsabilidad política de los servidores públicos, la que se encuentra prevista en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en lo conducente:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas."...

Ahora bien, para hacer valer este procedimiento, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas de los servidores públicos. Asimismo, las Legislaturas de los Estados deberán expedir sus respectivas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo ante todo a las reglas del título cuarto de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 116 fracción I y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siguiendo los principios que la Constitución Federal establece para la responsabilidad política de los servidores públicos prevén, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 116.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes, a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidades de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y los demás Titulares de los Órganos Autónomos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrará una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargará de analizar la acusación y que a su vez substanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.

Conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables."

De estas transcripciones se tiene que le corresponde al Congreso Local recibir las denuncias que se formulen en contra de los Servidores Públicos, procediendo en los términos de los artículos 116 y 117 de la propia Constitución; asimismo, se prevé que servidores públicos serán sujetos de responsabilidad política, entre los que se encuentran los Titulares de las Secretarías; contemplando, además, las sanciones a que se harán acreedores y, de manera general, el procedimiento relativo para la aplicación de dichas sanciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

Estado y Municipios de Oaxaca, tratándose de responsabilidad política en los preceptos legales respectivos prevé lo relativo al procedimiento a seguir, en los siguientes términos:

Artículo 7°.- Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 8°.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas.
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio.
- V.- La usurpación de atribuciones.
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 9.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 12.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 13.- Corresponde al Congreso del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una Comisión Instructora Permanente para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Congreso.

La Comisión Instructora estará integrada en forma plural por un mínimo de cinco Diputados.

Las vacantes que ocurran en la Comisión Instructora, serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 14.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el artículo 8° de esta Ley, ofreciendo, en su caso, aquellas pruebas que por su naturaleza necesiten de determinado plazo para su presentación; presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, el Presidente del Congreso turnará aquellas con la documentación que la acompañe a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7° de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión Instructora declarará la improcedencia del juicio político y lo comunicará por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

En este orden de ideas, se debe entender que es facultad del Congreso del Estado, conocer las denuncias de Juicios Políticos mediante la Comisión Instructora la que deberá en primer término dictaminara si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 8° y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que hace referencia el artículo 7° ambas disposiciones de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

Ley de Servidores Públicos, por lo que esta Comisión procede a estudiar las causales esgrimidas por el promovente.

Primero el promovente manifiesta que el C. ALBERTO VARGAS VARELA, es Secretario de Administración del Gobierno del Estado, hecho que es corroborado por esta comisión al realizar una visita en la página oficial www.gobiernodelestadodeoaxaca.gob.mx del Gobierno del Estado se constató que existe en el directorio de funcionarios el nombre y foto del Secretario de Administración, mismo que coincide con nombre del funcionario público denunciado, por lo que efectivamente se encuentra dentro de los funcionarios públicos que establece el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por otra parte el actor aduce que en el año 2011, el C. ALBERTO VARGAS VARELA, Secretario de Administración del Gobierno del Estado, omitió enviar el Registro de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública al periódico oficial, para su publicación, pues al decir del actor esta omisión trajo consigo una afectación al buen desempeño del gobierno y, que por esta omisión se actualizan las causales contenidas en las fracciones I, II y III; por consiguiente es necesario previo al estudio, que debemos tener presente que las hipótesis enumeradas en las fracciones I, II, y III del artículo 8° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, son conductas abstractas, intangibles y ambiguas, en otras palabras, se trata de ideas cuya delimitación práctica con referencia a un caso concreto, queda a interpretación del órgano encargado de su aplicación, en este caso el Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente Instructora, en función de que la omisión que se imputa al servidor público "redunde en perjuicio de los intereses público fundamentales o de su buen despacho", tal y como lo define el propio artículo. De tal suerte, que no basta con determinar si se da la conducta del denunciado, sino que ésta debe actualizarse en función de ocasionar perjuicios a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho; en otras palabras, que a consecuencia de la omisión como pretende el promovente, se produzca un daño que no sea posible reparar por algún medio de defensa legal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

Por lo anterior es necesario realizar una interpretación de las fracciones I, II y III, del artículo 8° de la Ley en comento, así tenemos lo siguiente:

1).- Fracción I del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca: Ataque a las instituciones democráticas: Esta hipótesis supone dos elementos, a saber: a) el ataque, que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa acción de atacar, perjudicar o destruir, y b) que dicha acción se dirija hacia las instituciones democráticas. Ahora bien, para el primero de los elementos que supone una acción positiva, esto es, una conducta de hacer, ésta debe encaminarse a atacar, lo que significa, de acuerdo con el mismo instrumento que establece las reglas para el lenguaje castellano, acometer o embestir con ánimo de hacer daño; en tanto, que para el segundo elemento, debemos tener en cuenta que instituciones democráticas son todo el cúmulo de normas e instrumentos jurídicos que derivan de la adopción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la democracia no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; así como su base principal que es la soberanía y cuyo origen es el mismo pueblo. De tal modo, instituciones democráticas son los mecanismos que a manera de entes, entidades o corporaciones se instituyen sobre una base legal para beneficio del pueblo y cuyo origen es la voluntad del pueblo expresada a través de quienes el propio pueblo nombró como sus representantes. Así, establecida como enunciado legal al conjugarse ambas oraciones, tenemos que para que se dé un ataque a las instituciones democráticas, debe haber una acción, esto es, una actitud positiva de hacer, encaminada a embestir o a acometer, principalmente, la soberanía nacional y, segundo, los instrumentos y normas jurídicas por los cuales se le da vigencia a instituciones que sirven de fundamento a mecanismos encaminados a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la población, así como el sistema de libertades establecidas para todos los individuos y las condiciones necesarias para su ejercicio, mecanismos que se instituyeron por el pueblo a través de sus representantes sobre una base legal; pero además, que esta acometida o embestida se haya hecho con el ánimo de causar un daño.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

Por lo que con la denuncia realizada por el promovente, así como las pruebas aportadas por este, no se acredita que dicha que haya existido primeramente una acción con el fin de atacar o causar daño que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen desempeño, es decir el promovente pretende que se le inicie procedimiento al denunciado por una omisión, y no acredita que haya existido una acción, por lo que debemos definir la omisión, en atención a que la acción quedo plenamente descrita en la fracción anterior, por lo que se debe observar la definición que le da el Diccionario de la Real Academia Española: OMISION.- (Del Lat. Omissio,-onis).

Abstención de hacer o decir.

Falta por dejar de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

Con la anterior definición se puede apreciar que la fracción I es clara y se necesita de una acción, el promovente pretende encuadrar la causal con una omisión, hecho que para esta comisión resulta insuficiente e inoperante para poder proceder en contra del servidor público denunciado.

2).- Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca: Ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y Federal: Esta hipótesis supone, al igual que la anterior, el cumplimiento de dos elementos, a) el ataque, que ya quedó definido en el punto anterior y, b) que tal acción se encamine en contra de la forma de gobierno republicano, representativo y federal, definido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que supone que el gobierno es una cosa pública que atañe a todos los individuos que componen un Estado; que dicho gobierno dimana del pueblo quien nombra a sus representantes para que lo ejerzan en su nombre y que el mismo se ejercerá a través de tres poderes renovados periódicamente a través del sufragio universal y directo, dentro de una organización política estatal integrada por tres órdenes con competencias definidas para cada uno de ellos.

De este modo, la actualización de la hipótesis motivo de análisis, supone que se dé una acción identificada como acometida o agresión, esto es, una actitud positiva o de hacer, que tenga como propósito dañar o perjudicar cualquiera de las modalidades a través de las cuales se manifiesta la forma de gobierno, como pudieran ser el atentar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

contra la integridad de uno de los poderes públicos con el ánimo de disolverlo y evitar su funcionamiento, o bien, atacar el sistema representativo con el ánimo de implementar una oligarquía o monarquía, en contraposición del sistema republicano; así como también, llevar a cabo acciones de gobierno que busquen restar facultades y competencias a cualquiera de los órdenes de gobierno establecidos.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que para que esta hipótesis se pueda configurar se necesita de una acción, es decir que el denunciado realice o haya realizado una acción encaminada a causar daño a las instituciones, lo cual en el caso que nos ocupa no existe una acción con el fin de dañar las Instituciones o su buen funcionamiento como el promovente supone en su denuncia, ya que manifiesta que el servidor público realizó de una omisión, con lo cual causo daño al buen funcionamiento de la institución, lo cual no es suficiente porque el supuesto requiere de una acción y no de una omisión, por lo que no es suficiente su dicho para encuadrar la conducta en la hipótesis que señala el actor, pues el funcionario público no realizó acción alguna en contra de las instituciones.

3).- Fracción III del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales: Esta hipótesis, supone la conjunción de cuatro elementos, a saber: a) La violación que es la acción y efecto de violar, entendido para este caso el vocablo en su acepción de infringir o quebrantar una disposición legal; b) Que tal acción se dirija contra las garantías individuales o sociales, esto es, contra aquellos derechos subjetivos públicos reconocidos por la constitución a los individuos o a grupos de la sociedad; c) Que tal acción violatoria de garantías sea grave, esto es, que entrañe un mal de una magnitud considerable para los individuos y la sociedad y, en general, para "el buen funcionamiento de los intereses públicos o de su buen despacho" y, d) Que la acción desplegada por el servidor público se haga de manera sistemática, lo que significa que debe realizarse por sistema, esto es, no solo una vez sino en forma reiterada y permanente.

De este modo, para que se actualice la hipótesis en comento, se requiere una acción desplegada por el servidor público por la cual se transgredan las disposiciones constitucionales que consagran garantías individuales (artículos del 1º al 29 de la Constitución General de la República) hoy denominada De los Derechos Humanos y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

sus Garantías; pero además que tal transgresión se haga de manera reiterada en un lapso de tiempo, no solo en una ocasión, y que por la magnitud de la misma se afecte de manera significativa la función pública o el desenvolvimiento de la sociedad.

Es decir que el funcionario denunciado, es decir el Secretario de Administración del Gobierno del Estado, cometa reiteradamente acción que afecte derechos humanos y garantías, constantemente, lo que no se actualiza con la solicitud de juicio político.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISION PERMANENTE INSTRUCTORA DETERMINA DECLARAR QUE NO A LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO EN CONTRA DEL C. ALBERTO VARGAS VARELA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- No ha lugar a iniciar formal procedimiento de juicio político, en contra del ciudadano ALBERTO VARGAS VARELA, Secretario de Administración del Gobierno del Estado, por los hechos denunciados por el C. CARLOS RAFAEL SOTO MEJIA.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente número 17 del índice de la LXII Legislatura.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 último párrafo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Comuníquese esta determinación, al Presidente del Congreso y al denunciante.

TRANSITORIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de marzo de 2014.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.

DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ.**

**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.**

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES.

**DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES
CABALLERO.**